REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valdez Professional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camilla Consoró Peña, así como el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Valdez Professional Training Systems SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) representado por Siullin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de enero de 2023 la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato de responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, siendo decidido por la Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 5 de noviembre de 2024, en la que acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia condenó al Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) pagar a favor de la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2024 fue depositada una liquidación por estado por la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, la solicitud de indemnización por estado como justa reparación de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por la entidad VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en solicitud de indemnización por estado como justa reparación de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la entidad VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por las razones antes expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Ilogicidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

8. La parte recurrente razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025, solicitó, entre otras cosas, la fusión de los recursos de casación interpuestos por esta misma contra las sentencias núms. 0030-04-2024-SSEN-00808 en fecha 15 de noviembre de 2024 y 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025, relativas al expediente número 2[redacted], ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó que sea rechazada la solicitud de fusión por tratarse de recursos que van dirigidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contra diferentes decisiones y porque la fusión no cumple con lo establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

10. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*.

12. En tal sentido, aunque los recursos guardan relación con un mismo expediente base, las sentencias impugnadas corresponden a decisiones distintas, con fundamentos jurídicos independientes, y en las que no coinciden plenamente las partes procesales involucradas, por lo que su unión no redundaría en una mejor administración de justicia.

[1] SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, [redacted]. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, [redacted]. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1104, pp. 88-94.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. En consecuencia, no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 para la procedencia de la fusión solicitada; razón por la cual esta Tercera Sala rechaza la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos por la actual recurrente.

VI. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) se declare la improcedencia del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 11 numeral 5) de la Ley núm. 2-23; y, c) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo por falta de mención y notificación del inventario de documentos completo, situación que la coloca en un estado de indefensión.

17. En la especie se verifica que, a pesar de que en el acto núm. 784/2025 de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo no se identifica el inventario de documentos anexos al recurso de casación, dicha situación no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación ni del acto de emplazamiento, ya que ello solo se produciría su causara indefensión, lo cual no ha ocurrido en la especie.

18. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del inventario adjunto al acto de emplazamiento no es causa de su nulidad si, como ocurre en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso por haberse interpuesto contra un fallo que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. La parte recurrida pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que se interpone contra una decisión que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que no se trata de una decisión que ordena una liquidación, sino de una resolución que rechaza conocer la liquidación por estado en razón de la existencia de un recurso de casación pendiente. En consecuencia, no se trata de una sentencia que decide sobre el fondo del asunto ni que ordena ejecución alguna, sino de una decisión interlocutoria que no resuelve el mérito de la litis.

20. Por tanto, no resulta aplicable la causal de improcedencia invocada, ya que la sentencia impugnada no ordena una liquidación, sino que declina conocerla por razones procesales, lo cual no encuadra en la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 5) de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar este medio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VII. Admisibilidad del recurso

21. Que antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para interponer el recurso de casación, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

22. Que el artículo 10 numeral 2), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: "*2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*"

23. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que la misma no aborda ni resuelve el fondo del asunto relativo a la cuantía de los daños, ni tampoco ordena ejecución alguna. Su contenido es estrictamente procesal, ya que se limita a posponer el conocimiento de la liquidación hasta tanto se resuelva el recurso pendiente. Por tanto, no puede ser calificada como una sentencia definitiva ni como una decisión que ordena una liquidación, sino como una resolución interlocutoria que no pone fin al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso ni suspende su curso, y que no es susceptible de ser atacada en casación de forma autónoma, conforme al artículo 10, numeral 2) de la Ley núm. 2-23, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2025, resulta inadmisible.

24. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valdez Professional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.